Quito, D.M., 17 de septiembre de 2026

CASO 4-26-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 4-26-TI/26A

Resumen: La Corte Constitucional analiza el "Tratado de extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Costa Rica" y concluye que este tratado internacional guarda conformidad con los parámetros constitucionales tanto formales como materiales para la aprobación y ratificación de tratados internacionales.

1. Antecedentes

1. El 08 de noviembre de 2021 se suscribió el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Costa Rica ("**Tratado**").

2. El 28 de mayo de 2026, mediante oficio T.329-SGJ-0199, Daniel Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador ("**presidente**") solicitó a la Corte Constitucional que inicie el proceso de control constitucional y determine si el Tratado requiere de aprobación legislativa. El oficio fue recibido en la Corte Constitucional ese mismo día.

3. En virtud del sorteo electrónico realizado el 28 de mayo de 2026 a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, la causa fue identificada con el número 4-26-TI y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien avocó conocimiento el 13 de julio de 2026.

4. El 30 de julio de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional dictaminó que el Tratado se encontraba incurso en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución y, por lo tanto, requería de aprobación legislativa previo a su ratificación. Además, dispuso la publicación del texto del Tratado en el Registro Oficial para que, dentro del término de diez días contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del instrumento internacional.

5. El 05 de agosto de 2026, el Tratado y el dictamen 4-26-TI/26 fueron publicados en la Edición Constitucional 283 del Registro Oficial.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

6. El 24 de agosto de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento del segundo momento de control de constitucionalidad del instrumento internacional.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer el Tratado y emitir el dictamen sobre su constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 107 numeral 2, 108, 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literal c de la LOGJCC.

3. Control automático de constitucionalidad

8. En virtud de la competencia de la Corte Constitucional para realizar un control automático de constitucionalidad de tratados e instrumentos internacionales, este Organismo procederá a realizar: i) el control formal del proceso de aprobación del Tratado; y, ii) el control material del contenido del Tratado bajo examen.

3.1. Control formal del Tratado

9. El artículo 147 numeral 10 de la Constitución determina que "son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: […] 10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales". Por su parte, los artículos 418 y 419 de la CRE establecen que el presidente de la República tiene la facultad de "suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales" y que determinados instrumentos internacionales, previa su ratificación o denuncia, requieren la aprobación previa de la Asamblea Nacional.

10. Además, el artículo 438 numeral 1 de la Constitución, en armonía con el artículo 75 número 3 literal (d) de la LOGJCC, establece que la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales que requieren aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte del Presidente de la República.

11. Por su parte, el procedimiento para el control constitucional se encuentra determinado en el artículo 111 de la LOGJCC, el cual establece que el trámite seguirá las siguientes reglas:

a) La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.

b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que, dentro del término de diez días -contados a partir de la publicación-, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.

c) La Corte Constitucional deberá resolver dentro del término de treinta días contados a partir de la finalización del término para la publicación antes mencionada. En caso de no hacerlo, se entenderá que existe informe favorable de constitucionalidad, y el respectivo tratado será remitido para la aprobación legislativa.

d) En lo no previsto en este Capítulo, se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general.

12. En relación con el Tratado bajo análisis, esta Corte verifica los siguientes aspectos relativos al proceso de aprobación:

12.1. El 21 de octubre de 2021, mediante Oficio No.1323-2021-DAJCJI-CNJ, la Corte Nacional de Justicia, como autoridad central en materia de extradición, emitió su criterio jurídico respecto del Tratado e informó que no tenía observaciones sobre el proceso de negociación ni sobre su contenido.

12.2. El 26 de octubre de 2021, mediante Memorando No. MREMH-CGAJ-2021-0288-M, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana emitió criterio jurídico favorable para la suscripción del Tratado.

12.3. El 08 de noviembre de 2021, en San José, en el marco de la IV Reunión del Mecanismo de Consultas Bilaterales entre Ecuador y Costa Rica, se suscribió el "Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Costa Rica". En nombre y representación del Gobierno de la República del Ecuador, actuó el señor Mauricio Montalvo, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador. A nombre del Gobierno de la República de Costa Rica, compareció Rodolfo Solano Quirós, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.

12.4. El 13 de mayo de 2022, mediante Oficio No. MREMH-MREMH-2022-0541-OF, la Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana Subrogante remitió copias certificadas del Tratado al Presidente de la República y solicitó el inicio del proceso de ratificación correspondiente.

12.5. El 28 de mayo de 2026, mediante oficio T.329-SGJ-0199, el presidente de la

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

República remitió a la Corte Constitucional el texto del Tratado y solicitó a esta entidad que emita dictamen relativo a la necesidad o no de aprobación legislativa, previo a su ratificación.

12.6. El 30 de julio de 2026, el Pleno de este Organismo emitió el dictamen de primer momento, en el que concluyó que el Tratado requería de aprobación legislativa previa, por encontrarse incurso en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución. Por tanto, el Tratado y el dictamen 4-26-TI/26 fueron publicados en la Edición Constitucional 283 del Registro Oficial de 05 de agosto de 2026.

13. De lo expuesto, la Corte considera que la suscripción del Tratado se encuadra en las atribuciones establecidas en los artículos 147, 154 y 418 de la Constitución. De igual manera, se constata que el Tratado recibió el dictamen de primer momento por parte de este Organismo, por lo que en lo formal se adecúa a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones contenidas en los artículos 111 numeral 2 literales a, b, c y d de la LOGJCC.

3.2. Control material del Tratado

14. El artículo 108 de la LOGJCC establece que la Corte Constitucional, además de verificar la observancia de las reglas procedimentales para la negociación, suscripción y aprobación de los tratados internacionales, debe verificar "la conformidad de su contenido con las normas constitucionales". Así, el control material consiste en examinar si las estipulaciones del instrumento internacional guardan concordancia con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.[1]

15. Para el efecto, primero se hará una descripción del contenido de los artículos y posteriormente se realizará el análisis de constitucionalidad.

16. El Tratado se compone de 23 artículos y en su preámbulo expone que el objetivo es "mejorar y reforzar la cooperación entre los dos Estados con la intención de reprimir la criminalidad sobre la base del recíproco respeto a la soberanía, a la igualdad y a la ventaja mutua".

17. En atención a la sección preliminar del Tratado, este Organismo determina que la misma no es incompatible con la Constitución, por cuanto los párrafos que la componen son meramente declarativos y se limitan a fijar el objetivo del instrumento internacional. De igual forma, el objetivo del Tratado es combatir la criminalidad, el cual se encuentra acorde con los artículos 393 y 3 numeral 8 de la Constitución que establecen que el Estado debe garantizar la seguridad humana, la convivencia pacífica

[1] CCE, dictamen 13-18-TI/19, 30 de abril de 2019, párr. 13.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

de las personas, promover una cultura de paz, prevenir las formas de violencia y la comisión de infracciones y delitos y vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

18. Por su parte, el artículo 1 se denomina "Obligación de extraditar" y consiste en que cada Parte Contratante, bajo la petición del Estado Requirente:

> […] se compromete a entregar recíprocamente a las personas que se encuentran en su territorio y que sean buscadas por el Estado Requirente a fin de dar curso a un procedimiento penal o de cumplir una condena definitiva a una pena privativa de libertad, dictada por las autoridades judiciales de la otra Parte como consecuencia de un delito.

19. Este Organismo observa que el artículo 1 señala el compromiso recíproco que asumen las partes contratantes para extraditar a las personas encontradas en su territorio y requeridas por una de las Partes, ya sea para la tramitación de un proceso penal o para el cumplimiento de una condena. En consecuencia, resulta acorde con el artículo 416 numeral 1 de la Constitución, que proclama el principio de cooperación entre Estados, como eje de las relaciones internacionales. Así como con el numeral 5 del artículo 276 de la Constitución que consagra la soberanía nacional y la promoción de la integración latinoamericana para contribuir a la paz y al sistema democrático. Principio que resulta aplicable en el presente caso, al tratarse de un tratado de cooperación entre las Repúblicas de Ecuador y Costa Rica. Asimismo, la entrega de la persona requerida puede ser para: i) dar curso a un proceso penal; o ii) cumplir una condena definitiva a una pena privativa de libertad. Por tanto, esta figura de cooperación internacional permite desarrollar y ejecutar prácticas conjuntas entre los Estados para garantizar el juzgamiento de los delitos y el cumplimiento de la pena, lo cual permite combatir la impunidad de los mismos. Por tanto, el contenido del artículo 1 del Tratado es compatible con la Constitución.

20. El artículo 2 se titula "Hechos que dan lugar a la extradición" y se compone de cuatro numerales. El primer numeral se refiere a los supuestos en los cuales se puede conceder la extradición, los cuales se limitan a dos: i) cuando la solicitud de extradición sea formulada para dar curso a un procedimiento penal y el delito sea sancionado con al menos un año de prisión de conformidad con la legislación de ambos Estados; y ii) cuando la solicitud de extradición sea formulada para cumplir una sentencia condenatoria firme por un delito, de conformidad con la ley de ambos Estados y en el momento de la presentación de la solicitud, el periodo de tiempo de la pena privativa de libertad que falte por cumplir sea por lo menos de seis meses. El segundo numeral señala que para determinar si un hecho constituye delito según las leyes de ambos países no es relevante si el hecho está en la misma categoría de delito o si se denomina con la misma terminología. El tercer numeral expone cómo se debe proceder cuando la solicitud de extradición se refiere a dos o más delitos, pero uno de ellos no cumple los requisitos del numeral 1. El cuarto numeral indica que es posible la extradición

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

incluso cuando el delito es cometido fuera del territorio del Estado Requirente, siempre que la ley del Estado Requerido autorice la persecución de un delito de la misma naturaleza fuera de su territorio.

21. En ese sentido, el artículo 2 del Tratado es compatible con el artículo 79 de la Constitución, ya que el texto constitucional no establece un límite específico respecto del *quantum* de la pena que habilita la extradición, sino que remite expresamente a las condiciones y requisitos previstos en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Ecuador sea parte. De igual forma, el artículo 79 de la Constitución prevé que la extradición procederá "por delitos tipificados como tales por la legislación ecuatoriana". Por tanto, los hechos que dan lugar a la extradición deben respetar el principio de legalidad, [2] tipicidad y reserva de ley, previstos en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución y en el numeral 2 del artículo 132 del mismo cuerpo normativo.

22. En atención a lo señalado, se observa que el artículo bajo análisis condiciona la procedencia de la extradición a que el delito sea sancionado con una pena mínima de conformidad con la legislación de ambos Estados. Cabe recalcar que, cuando la extradición sea para el procesamiento penal, se deben observar las garantías del debido proceso previstas en los artículos 76 y 77 de la Constitución. Asimismo, se establece un mínimo para que proceda la extradición cuando la misma sea para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, para lo cual se debe respetar los límites previstos en la Constitución para la imposición de penas conforme se expondrá en el párrafo 27 del presente dictamen. De igual forma, las regulaciones sobre la determinación de si un hecho constituye delito, el tratamiento de las solicitudes por varios delitos y las solicitudes de extradición por delitos cometidos fuera del territorio del Estado Requirente permanecen sujetas a las disposiciones establecidas en los ordenamientos jurídicos de ambos Estados. En consecuencia, esta Corte considera que el artículo 2 es compatible con el principio de legalidad, tipicidad y reserva de ley, ya que para que opere la extradición, el acto u omisión por el cual se solicita debe estar previamente tipificado en la ley como infracción penal en ambos Estados.

23. El artículo 3 se denomina "Motivos de denegación obligatorios" y contiene tres numerales. El primer numeral indica que se denegará la extradición cuando: se posea motivos para creer que la solicitud se ha formulado con el propósito de procesar o sancionar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a un grupo social determinado, ideología u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones; se refiera a delitos considerados por el Estado Requerido como políticos o

[2] Este principio también se encuentra reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción. En similar sentido consta: CCE, dictamen 28-19-TI/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 17.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

hechos conexos a delitos de esa naturaleza, a excepción de los delitos contra la vida e integridad física o libertad de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia, el terrorismo y otro delito que no sea considerado como político de acuerdo con cualquier tratado en los que ambos Estados sean parte; pueda tener consecuencias que estén en conflicto con el orden público y los principios de la legislación nacional, se haya concedido asilo político o refugio; se haya pronunciado una sentencia definitiva sobre el delito por el que se solicita la extradición; se haya extinguido el delito o la pena; se vaya a juzgar por Tribunales de excepción o militares, el delito pueda ser castigado con una pena prohibida por la ley en el Estado Requerido.

24. El numeral segundo del artículo 3 del Tratado indica que, si la solicitud de extradición para dar curso a un procedimiento penal se refiere a un delito sancionado con la pena de muerte o prisión perpetua, el Estado Requirente, en caso de condena, deberá dar garantías que, impondrá una pena privativa de libertad permitida según la legislación del Estado Requerido. El numeral tercero del artículo 3 del Tratado refiere que, si la solicitud de extradición para cumplir una sentencia condenatoria se refiere a un delito que ha sido sancionado con la pena de muerte o prisión perpetua, el Estado Requirente, antes de la extradición, conmutará la pena aplicando una pena privativa de libertad permitida según la legislación del Estado Requerido.

25. Al respecto, en relación con las causales de denegación obligatorias previstas en el numeral 1 del artículo 3 del Tratado, la Corte advierte que son conformes a la Constitución porque establecen salvaguardas para evitar que la extradición proceda en circunstancias incompatibles con los derechos y garantías constitucionales. En este sentido, la denegación obligatoria cuando la solicitud de extradición se funde en motivos de raza, sexo, religión, entre otros, se vincula con el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación (arts. 11.2 y 66.4 CRE); la causal relativa a la existencia de asilo o refugio encuentra fundamento en el principio de no devolución (art. 41 CRE); la prohibición de someter a la persona reclamada a tribunales de excepción o militares se relaciona con la garantía de ser juzgada por un juez competente (art. 76.3 CRE); y la denegación de extradición cuando exista una sentencia definitiva por los mismos hechos responde a la prohibición de doble juzgamiento (art. 76.7.i CRE).

26. De igual forma, el artículo 79 de la Constitución señala que "no se concederá la extradición por delitos políticos y conexos, con la exclusión del terrorismo, los delitos contra la humanidad y otros establecidos en los convenios internacionales." En concordancia con ello, el numeral 1 del artículo 3 del Tratado establece que será una causal de denegación obligatoria cuando se trate sobre delitos políticos, exceptuando de ello al terrorismo, lo cual guarda conformidad con la Constitución. Si bien en el Tratado no se establece la excepción expresa de los delitos de lesa humanidad (a

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

efectos de excluirlos de la categoría de delitos políticos), se deja a salvo que tampoco se entenderán como delitos políticos aquellos que de acuerdo con cualquier tratado en los que ambos Estados sean parte, deban ser excluidos de esa categoría. En ese sentido, conviene enfatizar que los delitos de lesa humanidad no pueden ser considerados como delitos políticos, debido a la gravedad de las conductas que comprenden. Por ello, la misma Constitución les da un tratamiento especial al establecer que son imprescriptibles y no son susceptibles de amnistía (art. 80 CRE). En virtud de las consideraciones expuestas, no se observa ninguna contradicción con el texto constitucional.

27. Por otra parte, el artículo 66 numeral 1 y 3 letra c de la Constitución refiere la prohibición de pena de muerte, tortura, tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. En concordancia con ello, el artículo 79 de la Constitución recalca que la extradición se concederá con la condición de "no aplicarse la pena de muerte y otras inhumanas, crueles o degradantes". Sobre el particular, los numerales segundo y tercero del artículo 3 del Tratado señalan que cuando la solicitud de extradición para dar curso a un proceso penal o cumplir una condena se refiera a un delito sancionado con pena de muerte o prisión perpetua, se debe imponer o conmutar una pena privativa de libertad permitida por el Estado Requerido. En consecuencia, el Tratado prevé como condición para que opere la extradición que no se imponga la pena de muerte ni la cadena perpetua, sino una pena permitida por el Estado Requerido, guardando conformidad con la Constitución.

28. El artículo 4 recibe el nombre de "Motivos de denegación facultativos" y se compone de dos literales. En estos se establecen como motivos de denegación facultativos los siguientes: i) que el Estado Requerido tenga en curso un proceso penal contra la persona reclamada por el delito que se solicita la extradición y ii) que el Estado Requerido, al tener en cuenta la gravedad del delito y los intereses del Estado Requirente, considere que la extradición no sería compatible con valoraciones de carácter humanitario, en consideración de la edad, de las condiciones de salud o de otras condiciones personales de la persona reclamada.

29. En ese sentido, las causales facultativas de denegación resultan respetuosas de la soberanía del Estado Requerido, el cual puede decidir si procede o no la extradición frente a dos supuestos específicos. Aquello guarda conformidad con el numeral 6 del artículo 423 y el numeral 5 del artículo 276 de la Constitución que consagran el principio de soberanía en el marco de la integración latinoamericana, al igual que con el numeral 1 del artículo 416 de la Constitución que proclama el principio de igualdad jurídica entre los Estados. Así, la posibilidad de negar la extradición cuando en el Estado Requerido ya está en curso un proceso penal contra la persona reclamada por el mismo hecho que se fundamenta la solicitud preserva el ejercicio de la jurisdicción del Estado Requerido. De igual forma, la facultad de denegar la extradición cuando su

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

ejecución resulte incompatible con consideraciones de carácter humanitario se ajusta a la Constitución, ya que garantiza la protección de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal de la persona reclamada (art. 66.1 y 66.3 CRE). Aquello porque permite que el Estado deniegue la extradición cuando esta pueda poner en riesgo la vida o integridad de la persona reclamada, ya sea por motivos como la edad, la salud u otras condiciones particulares. Asimismo, la consideración de la edad como uno de los factores relevantes para determinar la procedencia de la extradición resulta acorde con el artículo 38 numeral 7 de la CRE, que establece la obligación del Estado de crear regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad para las personas adultas mayores, al ser un grupo de atención prioritario.

30. El artículo 5 se identifica como "Extradición de nacionales" y se integra de tres numerales. El primer numeral señala que cada Estado puede denegar la extradición de sus nacionales según su ordenamiento jurídico interno. El segundo numeral puntualiza que, frente a la denegación y a petición del Estado Requirente, el Estado Requerido someterá el caso a sus autoridades competentes para el inicio del proceso penal según la ley interna, cuando la solicitud de extradición haya sido para someter a la persona requerida a un proceso. Para el efecto, se prevé que el Estado Requirente facilite la información y elementos necesarios. El tercer numeral refiere que se debe comunicar el curso y el resultado del procedimiento al Estado Requirente.

31. Al respecto, mediante referéndum realizado el 21 de abril de 2024 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 554 de 09 de mayo de 2024, se enmendó el artículo 79 de la Constitución permitiendo la extradición de ecuatorianos, en el siguiente sentido:

> Art. 79.- La extradición se solicitará y se concederá de acuerdo con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en esta Constitución, los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y, en lo no regulado en aquellos, por la Ley.
>
> La extradición se concederá por los jueces establecidos en la Ley a solicitud de autoridad competente, por delitos tipificados como tales por la legislación ecuatoriana y con la condición de no aplicarse la pena de muerte y otras inhumanas, crueles o degradantes.
>
> No se concederá la extradición por delitos políticos y conexos, con la exclusión del terrorismo, los delitos contra la humanidad y otros establecidos en los convenios internacionales.[3]

32. En consecuencia, dado que la Constitución no establece una prohibición de extraditar a los nacionales ecuatorianos, no se advierte una incompatibilidad entre el artículo 5 del Tratado y el texto constitucional.[4] Asimismo, el artículo 5 del Tratado preserva la

[3] En el artículo 79 de la Constitución, previo a la reforma constitucional, constaba: "[e]n ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador".

[4] Por otra parte, de manera referencial conviene indicar que en virtud de la Ley n.° 10730 de 28 de mayo

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

facultad del Estado Requerido de denegar la extradición de sus nacionales, de conformidad con lo previsto en su ordenamiento jurídico interno, esto es en el caso ecuatoriano, la Constitución y la Ley Orgánica de Extradición ("**LOE**") publicada en el quinto suplemento del Registro Oficial 343 de 07 de agosto de 2026.[5] Por otra parte, los numerales relacionados con el procedimiento que debe seguir el Estado Requerido cuando deniega la extradición y el Estado Requirente solicita el inicio del proceso penal, prevén que este se efectúe por las autoridades competentes y conforme a la legislación interna. Por tanto, la remisión al ordenamiento jurídico interno implica que el proceso penal debe realizarse en observancia a las garantías propias del debido proceso contenidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución.

33. El artículo 6 se titula "Presentación de la solicitud de extradición" y refiere que la misma y demás documentos se deben trasmitir por la vía diplomática. El artículo 7 se denomina "Solicitud de extradición y documentos necesarios" y se compone de cuatro numerales, en los cuales se regulan los requisitos que debe contener la solicitud de extradición, los documentos que se deben anexar y la forma en la que deben ser presentados.

34. Estas disposiciones son compatibles con la Constitución y son respetuosas con el debido proceso en la garantía de "la observancia del trámite propio de cada procedimiento" prevista en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución, pues establecen un procedimiento claro para la formulación de la solicitud de extradición. Aquello, también implica observar para el caso ecuatoriano, el procedimiento y los requisitos que se encuentran previstos en la Ley Orgánica de Extradición tanto para la extradición activa (art. 11 LOE)[6] como para la extradición pasiva (art. 21 LOE).[7] En

de 2025 se reformó el artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica para permitir la extradición de sus nacionales en el siguiente sentido: ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional, salvo que en casos de tráfico internacional de drogas o terrorismo haya sido concedida la extradición por los Tribunales de Justicia, con estricto apego a los derechos fundamentales y garantías procesales reconocidos en esta Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes.

[5] LOE. Art. 8.- Extradición de ecuatorianos. - Se concederá la extradición de ciudadanos ecuatorianos de acuerdo con las condiciones, requisitos, restricciones y limitaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y, en lo no regulado en aquellos, por esta Ley.

[6] LOE. Art. 11.- Requisitos de la solicitud inicial. - La solicitud para que se inicie el proceso de extradición activa, será dirigida a la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia y deberá contener al menos: 1. La indicación del Estado donde presuntamente se encuentra la persona prófuga; 2. Los datos del proceso y de la persona requerida; 3. Una descripción clara y precisa de los hechos, con indicación de la presunta infracción penal; por la que se está procesando a la persona requerida; o, el delito por el cual ha sido sentenciada, de acuerdo a cada caso; y, 4. Copia certificada de la resolución de la prisión preventiva, sentencia condenatoria con la razón de ejecutoria, y la correspondiente boleta de detención de la persona requerida. La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia podrá requerir cualquier otra documentación adicional que el caso amerite o solicite el Estado requerido.

[7] LOE. Art. 21.- Requisitos de la solicitud de extradición pasiva. - La solicitud formal de extradición se presentará por vía diplomática, o en caso de falta de representante diplomático del Estado requirente en el Ecuador, de Gobierno a Gobierno, por cualquier medio físico o electrónico con la correspondiente firma, debiendo acompañarse: 1. Copia certificada de la sentencia condenatoria o de la orden judicial de detención

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

particular, exigen que el Estado Requirente identifique a la persona reclamada, precise la información relativa al delito, aporte la documentación pertinente y contenga las formalidades necesarias para considerarse válida. Tales exigencias de tramitación permiten al Estado Requerido verificar si concurren los presupuestos previstos en el Tratado para consentir la extradición.

35. El artículo 8 se titula "Detención provisional" y contiene cinco numerales. El numeral primero refiere que el Estado Requirente podrá solicitar la detención provisional con vistas a la presentación de la solicitud de extradición, la cual debe ser por escrito y mediante la vía diplomática. El numeral segundo señala que la petición de detención provisional debe reunir la información prevista en el artículo 7 numeral 1 del Tratado y la intención de presentar una solicitud formal de extradición, además, de la posibilidad de que el Estado Requerido solicite información complementaria. El numeral tercero expone que el Estado Requerido una vez recibida la petición de detención provisional debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia de la persona reclamada y debe informar al Estado Requirente del resultado de su petición. El numeral cuarto señala que la detención provisional y las eventuales medidas coercitivas cesarán si dentro de los 60 días sucesivos a la detención, no se ha recibido una solicitud formal de extradición, plazo que puede extenderse por 15 días. El numeral quinto indica que el cese de la detención provisional no impide una nueva detención y extradición de la persona reclamada de conformidad con las condiciones del Tratado.

36. Este Organismo observa que la detención provisional constituye una medida de carácter provisional,[8] que tiene como finalidad asegurar la comparecencia de la persona requerida al procedimiento de extradición y, de ser el caso, garantizar la ejecución de la extradición de manera efectiva,[9] (evitando el riesgo de fuga) cuando el Estado Requirente tiene la intención de presentar una solicitud de extradición.

37. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia 101-22-IN/25 señaló que la

o resolución análoga según la legislación del Estado requirente, con expresión sumaria de los hechos, lugar, fecha, naturaleza y circunstancias en que fueron realizados; 2. Datos de la persona requerida que estuvieren disponibles, tales como: datos biométricos, fotografía y todo medio que facilite su identificación; 3. Copia de los textos legales y transcripción del delito, la pena y prescripción aplicables al caso; 4. Duración de la pena, en caso de existir sentencia, y tiempo pendiente de cumplimiento; y, 5. Análisis de las razones por las cuales no ha operado la prescripción de la acción o de la pena. Los referidos documentos, originales o en copia certificada, físicos o electrónicos, se acompañarán de una traducción al idioma castellano, cuando sus textos estuvieren en otro idioma.

[8] LOE, art. 5, numeral 15.- Medida Provisional. - Es la detención de la persona requerida en virtud de la solicitud efectuada previamente por el Estado requirente, antes de la formalización del pedido de extradición, con el fin de asegurar su comparecencia y evitar el riesgo de fuga. Tendrá carácter temporal y quedará sin efecto si no se presenta la solicitud formal dentro del plazo previsto en la ley o en el instrumento de cooperación aplicable.

[9] CCE, sentencia 101-22-IN/25, 09 de enero de 2025, párr. 56.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

medida de detención provisional en el marco de los procesos de extradición resulta respetuosa con los derechos y las garantías previstas en la Constitución, ya que cumple con el principio de proporcionalidad. Aquello porque constituye una limitación del derecho a la libertad ambulatoria que únicamente se aplica en casos urgentes y exige el cumplimiento de varios presupuestos legales para su procedencia, como que sea dictada por una autoridad jurisdiccional, además de que su uso se encuentra sujeto a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. De igual forma, expuso que:

> [...] se verifica que la medida cumple con los principios de excepcionalidad, necesidad y temporalidad, lo que asegura un equilibrio entre la limitación del derecho a la libertad ambulatoria y la consecución de fines constitucionalmente válidos, como garantizar el debido proceso en el marco de la cooperación internacional, evitar la impunidad y precautelar los derechos de las víctimas a la justicia, a la reparación y a una justicia oportuna.[10]

38. Por tanto, la figura de detención provisional al tener como propósito garantizar la ejecución de la extradición, ya sea para dar curso a un proceso penal o el cumplimiento de una pena, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución que establece el siguiente criterio: "que la privación de libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley". No obstante, cuando la extradición sea solicitada para dar curso a un proceso penal, conforme al artículo 2 numeral 1 literal a) del Tratado, la detención provisional no puede entenderse como una forma de cumplimiento anticipado de una pena, puesto que la persona requerida aún no ha sido condenada. En consecuencia, su aplicación debe sujetarse a los principios, garantías y límites establecidos en el ordenamiento constitucional y legal del Estado requerido. En el caso ecuatoriano, ello implica que la detención provisional debe observar los parámetros establecidos en el artículo 77 de la Constitución y desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia 101-22-IN/25.

39. Adicionalmente, cabe precisar que en el numeral 3 del artículo 8 del Tratado se establece que el Estado Requerido debe informar al Estado Requirente del resultado de su petición. Aquello implica que al ser potestad del Estado Requerido tomar la decisión sobre la petición de detención provisional, se deben observar las garantías del debido proceso previstas en el artículo 77 de la Constitución y los criterios previamente desarrollados por esta Corte en la sentencia 101-22-IN/25. En consecuencia, la decisión que se adopte deberá observar los principios, derechos y garantías que rigen toda privación de libertad, de manera que la detención provisional únicamente pueda

[10] *Ibid*., párr. 87.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

disponerse con sujeción a las condiciones y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico. De igual forma, se verifica que el Tratado determina que la detención provisional tiene un plazo máximo de duración de 60 días, que pueden extenderse por 15 días más. Por tanto, la detención no es indefinida, ya que se considera un plazo razonable para la tramitación de la solicitud de extradición, lo cual demuestra la temporalidad de la medida. Finalmente, en el numeral 5 del artículo 8 del Tratado se señala que el cese de la detención provisional no impide una nueva detención y extradición de la persona reclamada de conformidad con las condiciones del Tratado. Al respecto, esta disposición no puede entenderse como una habilitación para prolongar indefinidamente la privación de libertad. Al contrario, su aplicación debe observar los principios de temporalidad, provisionalidad y sustituibilidad de las medidas cautelares. Asimismo, se debe garantizar la revisión permanente de las medidas adoptadas en el proceso de extradición, por lo que, se podría sustituir la detención preventiva con fines de extradición por alguna medida menos gravosa en cualquier momento. Por su parte, en caso de que la detención provisional se prolongue más allá del tiempo establecido en la norma convencional o nacional aplicable, o se ejecute en condiciones lesivas a la dignidad humana del sujeto reclamado, dichas situaciones podrían convertir a la privación de libertad en ilegítima o arbitraria y, en consecuencia, podría tutelarse a través de una acción de hábeas corpus. Con base en las consideraciones expuestas, el artículo 8 del Tratado es compatible con el texto constitucional.

40. El artículo 9 recibe el nombre de "Extradición Simplificada" y refiere que la Parte requerida podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con la debida asistencia jurídica y ante autoridad competente de la Parte requerida prestare su expreso consentimiento para ser entregada, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que este le brinda. Asimismo, prevé que para el efecto se deben cumplir los demás requisitos para que proceda la extradición.

41. Este artículo contempla la figura de la extradición simplificada, la cual tiene como fin que el proceso de extradición sea más rápido cuando la persona requerida manifiesta su consentimiento para ser entregada. Sin embargo, ello no implica una limitación de los derechos y garantías de la persona requerida. En este sentido, el artículo dispone que para que la persona requerida otorgue su consentimiento debe contar previamente con asistencia jurídica, su decisión debe ser voluntaria, informada y ante autoridad competente. Además, la extradición debe cumplir con los demás requisitos y presupuestos establecidos en el Tratado para su procedencia. Por consiguiente, la extradición simplificada no supone el desconocimiento del debido proceso ni la inobservancia de las garantías judiciales aplicables. En ese sentido, esta figura se encuentra acorde con el artículo 76 de la Constitución que garantiza el debido proceso

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

y el artículo 169 del mismo cuerpo normativo que contempla los principios de celeridad y economía procesal en la administración de justicia.[11]

42. El artículo 10 se identifica como "Información complementaria" y contiene dos numerales. El primer numeral refiere que, si la información presentada por el Estado Requirente no es suficiente para que el Estado Requerido tome una decisión, este último puede solicitar información complementaria al Estado Requirente, la cual debe presentarse en el plazo de 60 días. El segundo numeral indica que, la falta de presentación de la información complementaria dentro del plazo establecido se considerará como renuncia a la solicitud de extradición, pero el Estado Requirente puede presentar una nueva solicitud de extradición para la misma persona y por los mismos hechos.

43. Al respecto, la facultad del Estado Requerido de solicitar información complementaria permite que la decisión se adopte sobre la base de información suficiente. Asimismo, el establecimiento de un plazo para la remisión de la información complementaria garantiza la celeridad del proceso, sin que ello afecte el debido proceso, en su garantía de la "observancia del trámite propio de cada procedimiento" previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución. Por último, la consecuencia prevista por la falta de presentación de la información no produce un impedimento definitivo para solicitar nuevamente la extradición. Por tanto, esta Corte observa que el artículo 10 del Tratado es compatible con la Constitución.

44. El artículo 11 se denomina "Decisión" y se compone de dos numerales. El primer numeral indica que la decisión sobre la solicitud de extradición debe tomarse de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno y se debe informar

[11] La Corte Constitucional ha determinado la constitucionalidad de las figuras previstas en los artículos 8 y 9 del Tratado, así en el dictamen 28-19-TI/19, 19 de noviembre de 2019, párrs. 19 y 21 consta: "19. [Número 8 el cuadro] **Detención preventiva y extradición simplificada. La detención preventiva podrá darse en caso de urgencia, a petición de la Parte requirente hasta la presentación del pedido de extradición**; así mismo, se expone la información que deberá contener dicha solicitud, así como los documentos de respaldo correspondientes. Esta solicitud será examinada acorde a la legislación de la Parte requerida y será informada a la Parte requirente de manera inmediata. Se menciona también que l**a persona detenida en virtud de esta solicitud será liberada si la Parte requirente en el plazo de cuarenta días contados a partir de la detención no presentare el pedido formal de extradición**, incluyendo los documentos correspondientes; sin que esta liberación impida una posterior detención, así como su extradición. En el caso de que la persona reclamada exprese su consentimiento a ser extraditada, la Parte requerida tomará la decisión acerca de **la extradición dentro del menor plazo posible de encontrarse previsto este procedimiento simplificado en su legislación** [...] 21. En cuanto a las causales por las cuales podría operar una s**olicitud de detención preventiva, se adecúa a lo establecido en el artículo 77 numeral 1 y 2 de la Constitución, así como con el numeral 2 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; ya que, se observa que la detención no **es indefinida y considera un plazo razonable** para la tramitación de la solicitud de extradición [...] De igual modo, este artículo contempla la **extradición sumaria**, por la cual la Parte requerida **debe tomar las medidas permitidas conforme a su legislación nacional para hacer expedita la extradició**n de la persona requerida, si **ésta acepta ser extraditada** a las autoridades competentes de la Parte requirente" (énfasis agregado).

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

prontamente al Estado Requirente. El segundo numeral señala que en caso de denegación total o parcial se deben comunicar los motivos.

45. Sobre el particular, el artículo 79 de la Constitución dispone que la extradición "se concederá por los jueces establecidos en la Ley a solicitud de autoridad competente". Por su parte, el artículo 11 del Tratado reconoce que la decisión sobre la solicitud de extradición deberá adoptarse de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno del Estado Requerido, lo cual supone observar el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Extradición. Aquello implica que, para el caso de extradición activa, la calificación de la solicitud la realizará el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien dispone el envío de la documentación al ente rector de relaciones exteriores para la gestión diplomática a fin de obtener la extradición de la persona requerida (arts. 14 y 15 LOE); y, para el caso de extradición pasiva, se deberá observar el trámite legal previsto en la Ley Orgánica de Extradición, el mismo que es sustanciado por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia (arts. 21 a 33 LOE).[12] En consecuencia, el señalado artículo es conforme con la Constitución, en tanto la decisión sobre la extradición se tramita de acuerdo con las normas constitucionales y legales del derecho interno, esto es las garantías del debido proceso previstas en el artículo 76 numerales 3 y 7 de la Constitución, lo cual incluye el derecho a la defensa, en todas sus garantías incluida la motivación, y a ser juzgado por un juez competente.

46. El artículo 12 lleva el nombre de "Principio de especialidad" y se integra de dos numerales. El primer numeral señala que la persona extraditada no podrá ser sometida a un proceso penal, juzgada, detenida para los fines de la ejecución de una condena o sometida a otra medida restrictiva de libertad personal en el Estado Requirente por cualquier delito cometido previo a su entrega y distinto a aquel que dio lugar a la extradición. No obstante, señala tres excepciones, entre las cuales se encuentran: i) que la persona extraditada tras haber abandonado el territorio del Estado Requirente regrese al mismo voluntariamente; ii) que la persona extraditada no haya abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de 45 días desde cuando haya tenido la posibilidad de hacerlo, a excepción de causas de fuerza mayor; y iii) que el Estado Requerido consienta en ello, de conformidad con las condiciones y límites del Tratado. El segundo numeral establece que el Estado Requirente puede adoptar las medidas necesarias según su legislación para interrumpir la prescripción.

[12] Al respecto, en la LOE se establece que el ente rector de política exterior debe recibir la solicitud de extradición y examinar la documentación, para posteriormente remitir al Presidente de la Corte Nacional de Justicia -quien es la autoridad judicial que adopta las medidas con fines de extradición, como por ejemplo, la detención provisional, (arts. 21 a 28 LOE), sustancia el correspondiente auto, audiencia y prueba (arts. 29 a 32 LOE) y dicta la sentencia que niega o concede la extradición (art. 33 LOE), en la cual debe constar el tiempo en que la persona requerida permaneció privada de libertad con fines de extradición para que se compute a la pena.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

47. El Tratado reconoce el principio de especialidad, el cual permite proteger a la persona reclamada en extradición. Aquello porque la persona requerida sólo podrá ser enjuiciada en el Estado Requirente por los hechos que han motivado la solicitud de extradición, lo cual garantiza el debido proceso de la extradición. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el artículo prevé tres excepciones a la aplicación del principio en mención. Las dos primeras corresponden a i) el retorno voluntario de la persona al Estado requirente y (ii) su permanencia por más de 45 días, pese a haber tenido la posibilidad efectiva de abandonarlo, las mismas responden a actuaciones voluntarias de la propia persona extraditada, lo cual justifican el cese de la protección derivada del principio de especialidad; mientras que (iii) el consentimiento del Estado requerido preserva el control del Estado que originalmente autorizó la extradición, para lo que también se debe sujetar a las condiciones y límites previstos en el propio Tratado. Por tanto, respecto de las excepciones al principio de especialidad no se advierte ninguna contradicción con el texto constitucional.

48. El artículo 13 se titula "Reextradición a un tercer Estado" y expone que el Estado Requirente no podrá entregar a un tercer Estado a la persona que le haya sido entregada y que sea reclamada por el tercer Estado por delitos cometidos anteriormente a la entrega, sin el consentimiento del Estado Requerido. A excepción de que: i) la persona extraditada tras haber abandonado el territorio del Estado Requirente regrese al mismo voluntariamente y ii) la persona extraditada no haya abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de 45 días desde cuando haya tenido la posibilidad de hacerlo, a excepción de causas de fuerza mayor.

49. El artículo referido garantiza que la persona extraditada no sea entregada a un tercer Estado por delitos cometidos con anterioridad a su extradición, salvo el consentimiento del Estado Requerido. Esta disposición constituye una garantía del debido proceso, pues asegura que cualquier decisión posterior que implique la reextradición por hechos anteriores a la entrega inicial quede nuevamente sujeta al control y autorización del Estado que concedió la extradición. Por otra parte, el artículo prevé determinadas excepciones, las cuales son coincidentes con las aplicables al principio de especialidad. En estos supuestos, la conducta de la propia persona extraditada, ya sea por regresar voluntariamente al Estado Requirente o por permanecer en su territorio, pese a haber tenido la posibilidad de abandonarlo, justifica que deje de operar la protección conferida por esta regla. En consecuencia, el artículo 13 del Tratado es acorde con el texto constitucional, ya que sus disposiciones se limitan a regular los supuestos en los que puede autorizarse la reextradición a un tercer Estado, manteniendo las garantías del debido proceso.

50. El artículo 14 se denomina "Solicitudes de extradición presentadas por varios Estados". El mismo se compone de seis incisos que regulan los aspectos que debe

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

valorar el Estado Requerido para determinar a cuál Estado debe ser extraditada la persona, cuando hay más de una solicitud de extradición. Entre ellos constan: que las solicitudes hayan sido presentadas con base en un tratado, la gravedad de los distintos delitos; el tiempo y el lugar de comisión del delito; la nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada; las fechas respectivas de presentación de las solicitudes y la posibilidad de una sucesiva reextradición a un tercer Estado.

51. Al respecto, esta Corte observa que el artículo 14 del Tratado delimita los parámetros que el Estado Requerido debe tener en cuenta para decidir a qué Estado será extraditada la persona cuando hay solicitudes concurrentes de extradición. Dichos parámetros proporcionan elementos de valoración que permiten adoptar la decisión. Entre ellos se incluyen la existencia previa de un tratado, las particularidades del delito, así como consideraciones de la persona reclamada, como su nacionalidad y su lugar habitual de residencia. En ese sentido, la disposición no contraviene la Constitución, puesto que la decisión final corresponde al Estado Requerido en ejercicio de su soberanía y se toma tras la valoración de parámetros que tienen como fin garantizar el debido proceso.

52. El artículo 15 se identifica como "Entrega de la persona reclamada" y contiene seis numerales. El primer numeral indica que los Estados se deben poner de acuerdo sobre el tiempo, lugar y demás aspectos para la ejecución de la extradición y se debe informar al Estado Requirente de la duración de la privación de libertad sufrida por la persona reclamada para los fines de la extradición. El segundo numeral señala que el plazo para la entrega será de 60 días desde que la persona reclamada sea puesta a disposición del Estado Requirente para su entrega. El tercer numeral expone que si dentro del plazo, el Estado Requirente no ha tomado a su cargo a la persona a extraditar, el Estado Requerido debe ponerla en inmediata libertad y puede denegar una nueva solicitud de extradición respecto de esa persona por los mismos hechos. El cuarto numeral refiere que, si uno de los Estados no entrega o toma a su cargo a la persona dentro del plazo convenido por motivos de fuerza mayor, debe informarse y convenir una nueva fecha de entrega. El quinto numeral establece que, si la persona a extraditar se sustrae del proceso en el Estado Requirente antes de que se haya terminado el proceso o ejecutado la condena y regresa al Estado Requerido, podrá nuevamente ser extraditada con una nueva solicitud por los mismos hechos. El sexto numeral prevé que, si la persona requerida ha estado en detención provisional o arresto domiciliario, dicho periodo se debe computar por el Estado Requirente para los efectos de la ejecución de la pena.

53. En consecuencia, esta Corte observa que el artículo 15 del Tratado garantiza la debida diligencia (art. 172 CRE) en el proceso de entrega de la persona reclamada. Aquello porque define plazos y mecanismos de coordinación entre el Estado Requirente y el Estado Requerido para la ejecución oportuna de la extradición. Asimismo, este artículo

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

es compatible con el derecho a la libertad de la persona reclamada, pues prevé la obligación de informar al Estado Requirente el tiempo de privación de libertad sufrido por la persona reclamada; se dispone un plazo determinado para que se ejecute la entrega, y se establece que el tiempo de detención provisional o de arresto domiciliario debe ser computado por el Estado Requirente para efectos de la ejecución de la pena (lo cual es concordante con el artículo 33 de la LOE). De igual forma, el artículo protege el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), ya que en caso de que la persona extraditada se sustraiga del proceso o de la ejecución de la condena, puede ser nuevamente extraditada mediante una nueva solicitud por los mismos hechos, lo cual garantiza la continuidad del ejercicio de la acción penal y el cumplimiento de las decisiones judiciales, además, evita la impunidad del delito por el cual se le estaba procesando. Por tanto, el artículo 15 del Tratado es compatible con el texto constitucional.

54. El artículo 16 se titula "Entrega diferida y entrega temporal" y se compone de tres numerales. El primer numeral señala que, si en el Estado Requerido está en curso un procedimiento penal o la ejecución de la pena respecto de la persona reclamada por un delito distinto al solicitado en la extradición, el Estado Requerido, tras haber decidido conceder la extradición, puede diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento o la completa ejecución de la condena. El segundo numeral refiere que, bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido puede, de conformidad con su legislación nacional, entregar temporalmente a la persona reclamada a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. "La persona entregada será detenida durante su permanencia en el territorio del Estado Requirente y será devuelta al Estado Requerido dentro del plazo convenido". Ese periodo de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en el Estado Requerido. El numeral tercero señala que la entrega podrá ser diferida cuando, por las condiciones de salud de la persona reclamada, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado, para lo cual se debe adjuntar un dictamen médico.

55. En cuanto a la regulación de la entrega diferida, este Organismo observa que la misma opera cuando la persona reclamada se encuentra sometida a un proceso penal o cumpliendo una condena en el Estado Requerido por un delito distinto al solicitado en la extradición. En tales casos, una vez concedida la extradición, la entrega de la persona puede diferirse hasta la conclusión del proceso penal o el cumplimiento íntegro de la condena, lo cual tiene como fin garantizar la continuidad de la administración de justicia y la ejecución de las decisiones judiciales adoptadas por el Estado Requerido. Asimismo, la entrega diferida por cuestiones de salud y seguridad de la persona reclamada se fundamenta en la protección al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 66, numeral 3, literal a), de la Constitución. Por otra parte,

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

para la entrega temporal de la persona reclamada, el artículo 16 del Tratado prevé que se realice de conformidad con la legislación nacional del Estado Requerido. Aquello implica respetar los derechos y garantías consagrados en la Constitución, tales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, así como los límites previstos por el ordenamiento jurídico interno. Por tanto, el artículo 16 del Tratado no contraviene la Constitución.

56. El artículo 17 se denomina "Entrega de objetos" y consta de cuatro numerales. El numeral primero expone que, bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido, de conformidad con su legislación nacional, incautará los objetos intervenidos en su territorio y de los que disponga la persona reclamada y, cuando se conceda la extradición, entregará esos objetos al Estado Requirente. Para el efecto, se señala que son susceptibles de incautación: i) los objetos que hayan sido utilizados para cometer el delito u otros que puedan servir como medios de prueba y ii) los que, procediendo del delito, hayan sido hallados en posesión o a disposición de la persona reclamada o hayan sido encontrados a su disposición posteriormente. El numeral segundo indica que la entrega de los objetos incautados incluso puede operar cuando de haberse concedido la extradición, la persona haya muerto, desaparecido o se haya fugado. El numeral tercero indica el Estado Requerido, a fin de dar curso a otro procedimiento penal pendiente, puede diferir la entrega de los objetos hasta la conclusión de ese procedimiento o entregarlos temporalmente a condición de que el Estado Requirente se comprometa a devolverlos. El numeral cuarto expone que la entrega de los objetos no afectará los derechos o intereses legítimos del Estado Requerido o de terceras personas.

57. El artículo referido regula la entrega de objetos y señala que la misma se realizará de conformidad con la legislación nacional. Aquello implica que para su ejecución se debe observar los límites, garantías y derechos reconocidos por la Constitución y el ordenamiento jurídico interno. Asimismo, los objetos susceptibles de incautación y entrega corresponden exclusivamente a bienes vinculados con la comisión del delito. Esta delimitación evidencia que la incautación y entrega de los objetos no supone una restricción general del derecho a la propiedad, sino una medida dirigida únicamente a bienes relacionados con el delito. Esto, tiene como finalidad conservar y resguardar el patrimonio de origen delictivo, para evitar que los bienes se transfieran, oculten o que su origen y destino sean imposibles de rastrear.[13] Adicionalmente, la norma salvaguarda los derechos e intereses legítimos del Estado Requerido y de terceros. En consecuencia, esta Corte no advierte que la disposición analizada resulte incompatible con el derecho a la propiedad reconocido en el numeral 26 del artículo 66 de la

[13] CCE, sentencia 35-20-IN/26, 05 de febrero de 2026, párr. 102.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

Constitución.[14]

58. El artículo 18 recibe el nombre de "Tránsito" y se integra de cuatro numerales. El primer numeral refiere que cada Estado puede autorizar el tránsito por su territorio de una persona entregada al otro Estado por un tercer Estado, siempre que no se opongan razones de seguridad y orden público. El segundo numeral indica que el Estado interesado enviará al Estado de tránsito una petición que contenga la indicación de la persona en tránsito y un relato de los hechos del caso, acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición. El tercer numeral señala que el Estado de tránsito debe proveer custodia a la persona en tránsito. El numeral cuarto establece que no se requerirá autorización de tránsito en el caso de que se utilice el transporte aéreo y no esté prevista ninguna escala en el territorio del Estado de tránsito. No obstante, en caso de verificarse una escala imprevista, el Estado que solicite el tránsito informará al Estado de tránsito y este último retendrá a la persona por no más de 96 horas en espera de la llegada de la petición de tránsito.

59. En ese sentido, esta Corte observa que el artículo 18 del Tratado establece que el tránsito de una persona reclamada solo podrá ser autorizado cuando no existan razones de seguridad u orden público que lo impidan. Esta previsión permite al Estado preservar el orden público y la seguridad interna, en concordancia con el artículo 393 de la Constitución. Asimismo, la disposición incorpora garantías que protegen los

[14] Las instituciones contenidas en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Tratado ya han sido analizadas por la Corte Constitucional, determinando su constitucionalidad en el dictamen 28-19-TI/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 22-27: "22. **La existencia de posibles solicitudes concurrentes, no se contrapone** con los preceptos determinados en la Constitución. 23. **Respecto a la entrega de la persona requerida a través de la solicitud de extradición, así como del aplazamiento y extradición tempora**l, se enmarca con el deber de debida diligencia contemplado en el segundo inciso del artículo 172 de la Constitución. **De igual forma, el tiempo durante el cual la persona reclamada permaneció privada de su libertad será computado al plazo total de la privación de libertad de la persona.** Finalmente, este artículo expone que si el traslado de la persona resultare peligroso para su vida o salud, la entrega se postergará, lo que g**uarda relación con el derecho a la integridad personal** consagrado en el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Constitución. **24. Respecto de la entrega de los objetos**, los cuales serán entregados por la Parte requerida a la Parte requirente cuando se haya concedido la extradición y bajo las normas que contemple la legislación de la Parte requerida; se observa que esta disposición **es coherente con el derecho a la propiedad** reconocido en el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución. **25. Sobre el principio de especialidad** que considera que la persona extraditada no podrá ser detenida, juzgada o condenada en el territorio de la Parte requirente, así como extraditada a un tercer Estado, ni limitada de ningún modo su libertad personal, por un delito cometido antes de su extradición que no sea aquel por el cual la persona fue extraditada; es decir, **este principio de derecho internacional consuetudinario es garantizado en el tratado, entendiendo que la persona requerida sólo podrá ser enjuiciada en el Estado requirente por los hechos que han motivado la solicitud de extradición**. Cabe indicar que el artículo **prevé dos excepcionalidades** a la aplicación del principio en mención. De la revisión de la norma no se advierte ninguna contradicción con el texto constitucional".**26. La notificación de resultado**s, mediante el cual las Partes se obligan a mantenerse informadas respecto al proceso penal o ejecución de la pena, **así como respecto a una extradición a un tercer Estado, no se contrapone con el texto constitucional. 27. En cuanto a si la Parte quiere extraditar a una persona de un tercer Estado** a través del territorio de la otra Parte, se observa que la disposición n**o tiene ninguna incidencia en la afectación de los derechos constitucionales"** (énfasis añadido).

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

derechos de la persona en tránsito. Al respecto, se exige que la solicitud de tránsito esté acompañada de la resolución que concedió la extradición, lo que permite constatar la existencia de una decisión emitida en observancia del debido proceso. De igual forma, impone al Estado de tránsito el deber de brindar custodia a la persona durante su permanencia, medida orientada a garantizar su integridad personal. Finalmente, en caso de escalas aéreas imprevistas, el artículo limita la retención de la persona a un plazo máximo de noventa y seis horas, hasta que se reciba la petición de tránsito. Por tanto, el artículo 18 del Tratado es compatible con la Constitución.

60. El artículo 19 se titula "Gastos" y se compone de tres numerales. Los numerales primero y segundo regulan los gastos que debe cumplir el Estado Requerido. El numeral tercero señala los gastos que debe cubrir el Estado Requirente. El artículo 20 se denomina "Información sucesiva" y expone que el Estado Requirente bajo petición del Estado Requerido debe facilitar la información sobre el proceso o sobre la ejecución de la condena de la persona extraditada o sobre la extradición de la misma a un tercer Estado. El artículo 21 tiene el nombre de "Relaciones con otros Tratados" e indica que el Tratado no impide a los Estados cooperar en materia de extradición de acuerdo con otros tratados en los que ambos Estados sean partes. El artículo 22 se titula "Solución de controversias" y señala que las mismas se resolverán mediante consulta por la vía diplomática.

61. En relación con las disposiciones contenidas en los artículos 19 al 22 del Tratado, esta Corte observa que regulan aspectos administrativos y operativos, tales como la distribución de los gastos entre los Estados Parte, el intercambio de información sobre el desarrollo del proceso de extradición o la ejecución de la condena, la posibilidad de mantener la cooperación en virtud de otros instrumentos internacionales y el mecanismo de solución de controversias mediante la vía diplomática. En particular, sobre la solución de controversias, este mecanismo no supone una atribución de competencias jurisdiccionales a órganos arbitrales o jurisdiccionales internacionales, sino que únicamente señala que los conflictos se resolverán por consulta mediante la vía diplomática. Por tanto, no se configura el supuesto previsto en el artículo 422 de la Constitución. En virtud de lo expuesto, dado que los artículos 19 al 22 del Tratado tienen por objeto garantizar la adecuada implementación del Tratado, no contravienen el texto constitucional.

62. El artículo 23 se denomina "Disposiciones finales" y se compone de cuatro numerales. El primer numeral indica que el Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones en que las Partes se comuniquen, del cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación nacional y tendrá una vigencia indefinida. El segundo numeral expone que el tratado puede ser modificado por mutuo consentimiento. El tercer numeral regula la denuncia del

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

Tratado. El numeral cuarto establece que el Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los delitos fueron cometidos antes de la entrada en vigor del mismo.

63. En cuanto a las disposiciones finales previstas en el artículo 23 del Tratado, este Organismo observa que regulan aspectos operativos relativos a la entrada en vigor, modificación, denuncia y aplicación temporal del instrumento internacional. En tal sentido, dichas disposiciones establecen que el Tratado entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos previstos en la legislación nacional de cada Estado Parte, prevén que cualquier modificación deberá realizarse por mutuo consentimiento y regulan el procedimiento para su denuncia. Por tanto, no se advierte ninguna contraposición con el texto constitucional. Igualmente, la disposición que regula la entrada en vigor del Tratado constituye una regla procesal que no crea delitos ni agrava penas. En consecuencia, su aplicación debe respetar la tipicidad vigente al momento de los hechos, la prohibición de doble incriminación y el principio de favorabilidad. Además, se debe recordar que el fin del Tratado es evitar la impunidad de los delitos, por lo que tramitar solicitudes que se basen en delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado, no se contrapone con las normas constitucionales,[15] sin perjuicio de los límites que imponga el legislador, los cuales pueden ser susceptibles de un posterior control de constitucionalidad.

64. Por las razones expuestas, del análisis integral realizado, con sustento en el artículo 109 de la LOGJCC se determina que el "Tratado de extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Costa Rica" guarda conformidad con lo establecido en el texto constitucional en los términos abordados en el presente dictamen.

4. Dictamen

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Declarar* la constitucionalidad del "Tratado de extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Costa Rica".

2. Disponer que se notifique a la Presidencia de la República el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.

[15] CCE, dictamen 28-19-TI/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 28.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec